

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 254.

SECCION DE GOBIERNO.

El 1.º de Noviembre próximo deben empezar las elecciones municipales. La mas completa libertad presidirá en acto tan importante á cuyo fin he dictado las instrucciones convenientes á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, por que deseo que la eleccion sea el verdadero producto de la voluntad de los que por la ley tienen el derecho de depositar en la urna sus sufragios. Por lo mismo creo un deber mio el recomendar á cuantos tomen parte en la eleccion, emitan sus votos á favor de sugetos que á mas de ser adictos á la Reina constitucional, reúnan capacidad, buena fé á toda prueba, interés por el bien comun, moralidad y arraigo; pues solo asi obtendrán los pueblos buena administracion, equidad en los repartos, severa contabilidad en los fondos públicos, y las mejoras positivas de que tanto necesitan. Santander 16 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 255.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Por el Ministerio de Hacienda militar de esta plaza en oficio de este dia se me ha comunicado lo que sigue.

„El Sr. Intendente militar del Ejército de Burgos en comunicacion fecha 9 del actual recibida el dia de hoy, me dice lo siguiente.

Por un incidente particular acaecido en el servicio de los hospitales del distrito de las provincias Vascongadas ha tenido que variarse el dia de la

subasta segun avisa el Sr. Intendente militar del mismo; en tal concepto se ha fijado para celebrarse dicha subasta el dia 30 de Noyiembre próximo en lugar del 15 que se habia señalado en el edicto que remití á V. con fecha 17 de Setiembre. Por este motivo y para conocimiento del público hará V. esta advertencia en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. la anterior comunicacion á fin de que tenga á bien disponer sea inserta en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público.”

Lo que comunico para los efectos oportunos Santander 13 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 256.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de los soldados desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de la misma. Santander 16 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Miguel Perez, hijo de Felipe y de Maria Santos, natural de Guadilla de Viceamar, provincia de Santander, edad 23 años, estatura 4 pies 11 pulgadas y 4 líneas, pelo y cejas castaño, color trigüeño, nariz regular, barba lampiña.

Juan José Brage, hijo de Juan y de Ana Maestro, natural de Fuente Palmera, provincia de Córdoba, edad 19 años, estatura 5 pies 4 pulgada y 11 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño, barba lampiña.

SECCION DE GOBIERNO. I

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Cefaladores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero de los soldados desertores, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos, procederán á su detencion remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia.

Santander 16 de Setiembre de 1845.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Antonio Casamada, hijo de Andres y de Maria Lleompart, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, edad 22 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, estatura 5 pies 6 líneas.

Francisco Soler, hijo de Vicente y Catalina Sanz, natural de Ayelo, provincia de Valencia, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba nada, estatura 5 pies.

El Ministro de Administracion Militar de la provincia de Santander.

Hace saber: que teniendo necesidad (en virtud de una superior disposicion) de tomar nota de los cesantes, jubilados y honorarios del cuerpo Administrativo del ejército pertenecientes á las clases de Intendentes Militares, y Comisarios de guerra, como tambien las suprimidas de Intendentes, Contadores, Tesoreros del ejército, y comisarios ordenadores los cuales se hallen en esta provincia sin disfrutar haber, se les invita presenten en este Ministerio los documentos que acrediten sus respectivos destinos y fecha en que les fueron declarados. Santander 9 de Octubre de 1845.—Felix Ortiz de Rivera.—Insértese, Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de las facultades que se conceden á esta Intendencia por la Real instruccion de 5 de Setiembre último, he tenido por conveniente encargar la recaudacion de Contribuciones en esta capital á D. Francisco Logú, vecino de la misma, quien podrá exhibir á los contribuyentes el nombramiento que le acredita como delegado de la Administracion.

Dicho funcionario tendrá la obligacion de entregar á cada contribuyente, en su caso, una papeleta en que conste la cantidad que cada uno debe satisfacer, y de los pagos de que se hagan cargo darán á los mismos los correspondientes recibos, cuyos documentos tendrán los requisitos marcados por la Administracion de Contribuciones directas.

Los contribuyentes á su vez están obligados á consignar en poder del espresado recaudador, las cuotas que se les reclamen como resultado de las correspondientes liquidaciones de la Administracion, sufriendo de no verificarlo, el efecto de las providencias coercitivas que marca dicha instruccion en su artículo 64, á saber:

1.ª Conminacion al pago con recargo sobre el delito y señalamiento de tres dias para verificarle él.

2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes ó muebles.

Y 3.ª Apremio con ejecucion de venta de bienes inmuebles.

Lo que se pone en conocimiento del público para gobierno de los contribuyentes y que nadie alegue ignorancia.

Santander 15 de Octubre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á esta Intendencia el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente.—En virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número 1.º del art. 14 de la ley de Presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la misma y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de Hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Art. 1.º Estarán sujetos al derecho de Hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el titulo con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en linea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2.º En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3.º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estan gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio liquido desembolsado por el adquiridor.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles de derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas de-

recho que el uno por ciento.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente.

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado; en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el ocho por ciento, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las denominaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado, á los legados en el art. 6.º segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptuáanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2.º las donaciones *propter nuptias*: unas y otras devengarán solo el derecho de $\frac{1}{2}$ por 100.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 4 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de 15 años; y $\frac{1}{2}$ por 100 en las extingibles antes de este periodo.

Quando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá $\frac{1}{4}$ por 100 de la canti-

dad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, $\frac{1}{2}$ por 100 del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las oficinas de registro de hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las contadurías y oficinas de hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las oficinas de registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las oficinas de registro dependerán inmediatamente de una de las administraciones de la Hacienda pública en cada provincia, pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que esten situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes, cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas de registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslación de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslación de propiedad ó de usufructo, de imposición ó redención de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidación que hará la Oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidación, pasará el interesado á efectuar el pago en manos del Recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la Oficina del Registro, la cual con presencia del recibo, pondrá la correspondiente nota al pie del documento que devolverá con expresión del día en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distinción de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuación todas las mudanzas que haya experimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un periodo de doce años.

Exceptúanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distinción de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que la exima del pago del derecho, serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificación ha de sujetarse al orden y numeración de los registros.

Art. 28. La administración de Rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las oficinas de hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo administrador y por el juez de primera instancia del partido, y estarán además arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar:

1.º La fecha del otorgamiento de la escritura

de todo acto comprendido en este mi Real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y partición de sus bienes y la de la aprobación judicial de esta si la hubiere.

2.º El nombre y el lugar de la residencia del escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicación de bienes, con expresión del oficio en que queden protocolizadas.

3.º Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados.

4.º La calidad ó naturaleza del contrato con expresión de si es privado ó público.

5.º El inmueble que es objeto del contrato, con expresión de su situación, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga.

6.º La liquidación del derecho y la fecha del recibo de su pago. (Se continuará.)

En Valle de Cabuérniga, partido del mismo nombre en la provincia de Santander, se ha declarado vacante la plaza de médico-cirujano con la dotación de 10000 rs. anuales y obligación de poner sangrador á su cuenta, sino quiere hacerlo por si mismo, cuyo partido se compone de nueve pueblos, desde Uceda á Renedo, con distancia de legua y media corta y camino llano, pagados por los Ayuntamientos de Valle y Rueda, á que corresponden referidos pueblos, por tercios.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde constitucional de Valle, hasta el día 20 inclusive de Octubre próximo. Valle y Setiembre 15 de 1845.—El Alcalde constitucional, Antonio Gomez de Cosío.—Insértese, Busto.

Desde luego pueden acudir los Sres. Gefes y oficiales en situación de reemplazo á percibir la mensualidad de Setiembre, bien entendido que los de infantería y caballería lo harán de medio sueldo como los provinciales. Santander 11 de Octubre de 1845.—Como apoderado del habilitado Francisco Suarez.—Insértese, Busto.

El tercer día de la feria de S. Mateo se estravió un novillo de trabajo, edad 4 á 6 años, bajo de cuerpo, color pardusco claro, abierto de astas y estas blancas gruesas y puntiagudas, la derecha un poco caída y en lo negro de ella tiene una muesca hecha con nabaja, llevó una campanilla con petrina blanca y evilla de metal amarillo, y es de la propiedad de D. Manuel de Hoyos Garcia secretario del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, quien suplica al Ayuntamiento, concejo ó persona que sepa su paradero se sirva comunicárselo, y á los Ayuntamientos especialmente lo pongan en conocimiento de sus pueblos. Santander 14 de Octubre de 1845.—Insértese, Busto.

En el pueblo de los Prados del distrito municipal de Liérganes se halla encerrada una novilla que se halló en una mies de pan-llevar. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de su verdadero dueño. Santander 9 de Octubre de 1845.—Insértese, Busto.

Santander: Imp., litog. y lib. de Martínez.